

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00921 00

De: Álvaro Manrique Hernández

Vs: Medimas EPS en liquidación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00921 00

ACCIONANTE: ALVARO MANRIQUE HERNANDEZ

DEMANDADO: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ALVARO MANRIQUE HERNANDEZ** en contra de la **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ALVARO MANRIQUE HERNANDEZ, promovió acción de tutela en contra de la **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita las siguientes:

1.- Se ordene la accionada **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de **FONDO, CLARA y CONGRUENTE** con los correspondientes soportes a la petición presentada el 03 de octubre de 2023.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos,

PRIMERO. Con fecha 3 de octubre de 2023 presente derecho de petición ante **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** solicitando lo siguiente:

-PETICIÓN

PRIMERA. Se me informe si **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** va a dar cumplimiento, SI o NO, al contrato de transacción celebrado entre las partes el 03 de febrero de 2023.

SEGUNDA. Si la respuesta es: (SI), solicito se proceda con el pago de acuerdo a lo acordado en el contrato de transacción de forma inmediata.

TERCERA. Si la respuesta es: (NO) solicito se me informe con la argumentación jurídica pertinente, el motivo por el cual van a seguir vulnerando mis derechos.

SEGUNDO. Mediante respuesta de fecha 4 de octubre y con radicado No DPM-14277-2023 **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se limitó a hacer referencia a las normas que se contemplan en un proceso liquidatorio, a enunciar la documentación requerida para el pago y concluye manifestando lo siguiente: "(...) Finalmente, y de conformidad con el plan de trabajo establecido al interior de **MEDIMAS EPS S.A.S. -En Liquidación**, se estima como fecha de pago de las indemnizaciones por despido injustificado el día 7 de diciembre de 2023 (...)

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00921 00

De: Álvaro Manrique Hernández

Vs: Medimas EPS en liquidación

TERCERO. En la primera petición se le solicita a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, lo siguiente:

"Se me informe si MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN va a dar cumplimiento, SI o NO, al contrato de transacción celebrado entre las partes el 03 de febrero de 2023".

La respuesta debería ser SI o NO por parte de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, lo cual no ocurrió.

CUARTO. En la segunda petición se le solicita a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN lo siguiente:

"Si la respuesta es: (SI), solicito se proceda con el pago de acuerdo a lo acordado en el contrato de transacción de forma inmediata"

Esta petición de pago tampoco tuvo respuesta de fondo, en el sentido de informar se iba a realizar el pago, o no.

QUINTO. En la tercera petición se le solicita a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, lo siguiente:

"Si la respuesta es: (NO) solicito se me informe con la argumentación jurídica pertinente, el motivo por el cual van a seguir vulnerando mis derechos"

Esta repuesta tampoco fue de fondo en razón a que MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no argumento de forma jurídica el motivo por el cual se me están vulnerando mis derechos fundamentales.

SEXTO. Por lo anterior se concluye que MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no dio respuesta de fondo, clara y congruente a mis tres peticiones, simplemente en su respuesta se limita a enunciar una normatividad y unos requisitos que ya habían sido cumplidos por el suscrito para que se me hiciera el pago de mi indemnización, que hasta la fecha no ha sido posible.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se presentaron las siguientes contestaciones.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD: Solicita que sea desvinculada de la presente acción de tutela teniendo en consideración que no es la entidad competente para dirimir las peticiones presentadas por el accionante, por lo anterior es la EPS la encargada de responder y dar claridad de las peticiones presentadas por el accionante.

MEDIMAS EPS SAS: Asegura que en el presente caso se ha configurado el hecho superado teniendo en consideración que la petición presentada el día 3 de octubre del presente año, fue estudiada, resuelta y notificada en debida forma al correo electrónico del accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00921 00

De: Álvaro Manrique Hernández

Vs: Medimas EPS en liquidación

consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00921 00

De: Álvaro Manrique Hernández

Vs: Medimas EPS en liquidación

persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que el accionante ALVARO MANRIQUE HERNANDEZ presentó derecho de petición el día 3 de octubre del 2023, el cual fue respondido por la accionada el 4 de octubre de la misma anualidad. Es decir que su inconformidad radica en que la respuesta de la accionada no cumple con los requisitos de clara, precisa, completa y congruente.

De conformidad con lo anterior, debe ser claro el Despacho que no se acredita fehacientemente la inconformidad con la respuesta dada por la accionada, toda vez que no se logra determinar cuál es el inconformismo del señor ALVARO MANRIQUE HERNANDEZ, aunado a ello **no se dice en el escrito de tutela por que no se cumple con los requisitos de ser clara, precisa, completa y congruente la respuesta dada**, simplemente se limita a indicar que no se respondió el derecho de petición de la manera correcta.

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que, que la accionada nunca ha vulnerado el derecho de petición indicado por la activa, por lo que el despacho no

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00921 00

De: Álvaro Manrique Hernández

Vs: Medimas EPS en liquidación

podrá dar aplicación al principio "***El principio pro actione***, según el cual, en casos de duda razonable sobre la procedencia de un recurso de defensa judicial debe dársele prioridad a aquella interpretación que permita reconocer su prosperidad" como quiera que no se acreditan los requisitos mínimos para resolver avante las pretensiones del accionante, esto es que las accionadas hayan recibido en legal forma el derecho de petición.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 3 de octubre del 2023 de manera clara, precisa completa y congruente, se encuentra que **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION** en su escrito aportado como pruebas en el escrito de demanda, se observa que dio respuesta de fondo a la petición el día 4 de octubre del 2023, notificando la misma al accionante a través del correo electrónico alvaromh1006@gmail.com, tal como se confirma con el escrito de tutela, así las cosas no se logró acreditar la vulneración al derecho fundamental invocado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00921 00

De: Álvaro Manrique Hernández

Vs: Medimas EPS en liquidación



Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023

DPM-14277-2023

SEÑOR
ALVARO MANRIQUE HERNANDEZ
alvaromh1006@gmail.com

Asunto: Su comunicación de 4 de octubre de 2023

Respetado señor Manrique Hernández:

Acusamos recibo de su comunicación del asunto, por la que indica: "...**PRIMERA. Se me informe si MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN va a dar cumplimiento, SI o NO, al contrato de transacción celebrado entre las partes el 03 de febrero de 2023. SEGUNDA. Si la respuesta es: (SI), solicito se proceda con el pago de acuerdo con lo acordado en el contrato de transacción de forma inmediata. TERCERA. Si la respuesta es: (NO) solicito se me informe con la argumentación jurídica pertinente, el motivo por el cual van a seguir vulnerando mis derechos...**" al respecto, nos permitimos informar que el Agente Especial Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. - En Liquidación Forzosa Administrativa teniendo en cuenta las solicitudes de pago de los Acuerdos de Transacción que versan sobre las indemnizaciones laborales, presentadas por extrabajadores al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, mediante comunicación No. 3 de 21 de septiembre de 2023, publicada en la dirección electrónica: www.medimas.com.co, manifestó lo siguiente:

"...**El Agente Especial Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades legales establecidas en el Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la ley 510 de 1999; lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 y la Resolución No. 2023130000003079 - 6 del 18 de mayo de 2023 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas aplicables al proceso de liquidación forzosa administrativa, se permite informar a acreedores, antiguos trabajadores y al público en general, el inicio de la auditoría interna y verificación de derechos para el reconocimiento y pago de indemnizaciones por despido injustificado de conformidad con el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Reiterando lo manifestado en el comunicado No. 2 emitido en el transcurso del proceso de liquidación, se verificó que un número importante de acuerdos de transacción no cuentan con los requisitos mínimos de legalización (877) y fueron allegados con posterioridad al periodo de empalme con el Liquidador saliente, razón por la cual se adoptarán las medidas idóneas, necesarias y útiles de cara a subsanarlas y a proteger los derechos de los antiguos trabajadores inmersos en esta situación.

Se recuerda a la parte actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento de la tutela es el establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar.

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para hacer valer las transacciones firmadas por las partes, dando la competencia de las mismas a la jurisdicción ordinaria, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale avante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela", presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, se procederá a negar la presente acción teniendo en cuenta que la petición fue contestada en el término legal y no se logró establecer cuáles fueron las falencias de la misma., por lo anterior no tiene más este Despacho que declarar IMPROCEDENTE la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00921 00

De: Álvaro Manrique Hernández

Vs: Medimas EPS en liquidación

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **ALVARO MANRIQUE HERNANDEZ** en contra **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85040f10d697a5e61c8151e67ed6d129a07e6a73225f366007301761d091ffb6**

Documento generado en 23/11/2023 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>